### **DIPUTACION PERMANENTE.**



## **HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

La Diputación Permanente de la LX Legislatura Constitucional del Estado que funge durante el presente receso de ley recibió, para estudio y dictamen, la Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforma el Artículo 644 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, promovida por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de esta LX Legislatura.

En este tenor, quienes integramos la Diputación Permanente, en ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 40, cuarto párrafo; 48, 58, fracción I, 61 y 62, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 1 párrafo 2, 46, 53, párrafos 1 y 2, 56, párrafos 1 y 2, 58 y 95 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, tenemos a bien presentar el siguiente

### DICTAMEN

#### I. Antecedentes.

La iniciativa de referencia fue recibida por el Pleno Legislativo en Sesión Pública ordinaria celebrada el 21 de abril del presente año, y forma parte de los asuntos que quedaron pendientes de dictaminar en el periodo que concluyó, los cuales, por disposición legal han sido turnados a esta Diputación Permanente para continuar con los trámites ordinarios correspondientes.



## II. Competencia.

En principio, cabe precisar que este Poder Legislativo local es competente para conocer y resolver en definitiva la presente acción legislativa, con base en lo dispuesto por el articulo 58, fracción I de la Constitución Política local, que le otorga facultades a este Congreso para expedir, reformar y derogar las Leyes y Decretos que regulan el ejercicio del Poder Público, como es el asunto que nos ocupa.

# III. Objeto de la acción legislativa.

La Iniciativa objeto del presente dictamen pretende incrementar el monto del valor de los bienes afectos al patrimonio familiar de 30,000 a 35,000 veces el importe del salario mínimo general fijado en la zona económica donde se encuentre el domicilio de la familia.

## IV. Análisis del contenido de la Iniciativa.

Refieren los promoventes de la presente acción legislativa que la familia es la célula social o grupo social humano elemental sobre el que descansa la organización de las sociedades modernas; el hombre nace perteneciendo a una familia y su desarrollo en los primeros años lo realiza al amparo de la misma. Por ello, es importante procurarle los elementos necesarios para salvaguardar su entorno y contribuir al resguardo del patrimonio familiar.



Citan los accionantes que el origen de la palabra patrimonio deriva del término latino *Patrimonium* que significa "hacienda que una persona ha heredado de sus ascendientes" o "los bienes propios que se adquieren por cualquier título".

En este contexto, mencionan que desde el punto de vista jurídico *patrimonio* significa el conjunto de poderes y deberes apreciables en dinero que tiene una persona. Se utiliza la expresión poderes y deberes en razón de que no solo los derechos subjetivos y las obligaciones pueden ser estimadas en dinero sino también las facultades, las cargas y, en algunos casos, el ejercicio de la potestad que se traduce en un valor pecuniario.

Refieren los promoventes que de acuerdo con lo previsto por los artículos 27 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a los Estados legislar en lo relativo al patrimonio de familia, sobre la base de ser inalienable y no sujeto a gravámenes reales, ni a embargo.

En torno a ello, precisan que el artículo 27, fracción XVII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ordena que las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno.

Por su parte, el artículo 123, fracción XXVIII de nuestra Carta Magna, señala que las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes



reales ni embargos, y serán transmisibles a titulo de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios.

Bajo tales premisas, se plantea en la exposición de motivos que el Código Civil para el Estado de Tamaulipas, en los artículos 633 al 659, instituye el patrimonio familiar, entendiendo por familia a las personas que estando unidas por matrimonio, concubinato o por parentesco consanguíneo civil o afín, habiten una misma casa.

Al respecto, el artículo 644 del referido Código señala que el valor de los bienes afectos al patrimonio de familia será de la cantidad que resulte de multiplicar hasta 30,000 veces el importe del salario mínimo general fijado para la zona económica donde se encuentre el domicilio de la familia.

En ese contexto los promoventes mencionan que a la luz de tales normas y de la doctrina es posible establecer que el espíritu del Derecho siempre ha sido salvaguardar los intereses de la familia, protegiendo los recursos con que cuenta el núcleo familiar. En el ámbito local, la cantidad que resulta de multiplicar hasta 30,000 veces el importe del salario mínimo general, actualmente no es beneficiosa para la generalidad de las familias tamaulipecas, pues existen entidades que actualmente cuentan con un monto máximo superior al vigente en Tamaulipas, citan por ejemplo, Coahuila que contempla \$2,023,000.00, (Dos millones veintitrés mil pesos 00/100 MN), Jalisco \$1,904,000.00, (Un millón novecientos cuatro mil pesos 00/100 MN) y San Luis Potosí con \$2,084,880.00, (Dos millones ochenta y cuatro mil ochocientos ochenta pesos 00/100 MN).



Por lo anterior los iniciadores consideran que debe incrementarse la cantidad referida en el artículo 644 del Código Civil Vigente, tomando en cuenta que el desarrollo de la sociedad es dinámico y conforme transcurre el tiempo las instituciones se fortalecen, las exigencias sociales se transforman y, en consecuencia, las condiciones de vida y el nivel económico en una nación y sus habitantes cambian.

#### V. Consideraciones de la Dictaminadora.

El patrimonio según el Maestro Planiol, en su Tratado Elemental de Derecho Civil, traducido por José María Cajica "Es el conjunto de derechos y obligaciones pertenecientes a una persona, apreciables en dinero, los cuales están integrados por un conjunto de bienes, derechos y demás cargas y obligaciones.

Otra definición más acertada sobre el patrimonio de la familia es la que menciona el autor Baqueiro, señalando que "...Patrimonio de familia es el conjunto de bienes afecto a un fin, que pertenece a algún miembro de la familia y la beneficia, y en ocasiones a un tercero".

El artículo 27 Constitucional, en su fracción XVII señala que el patrimonio familiar es una institución protectora de la familia, que busca el fortalecimiento económico de esta, primordial base de toda sociedad. Institución de interés social, cuyo objeto persigue una vez constituida la familia, ponerla al abrigo de los sobresaltos que produce la imposibilidad de ahorrar, en la situación económica que vive actualmente el país.



Todas las anteriores definiciones se centran en los derechos y obligaciones que tienen ciertas personas que en determinado momento, por tener la posesión de los bienes, adquieren las responsabilidades que conlleva a poseer un patrimonio, siendo casi siempre el valor pecuniario.

Bajo tales premisas, quienes emitimos la presente opinión, coincidimos con la propuesta efectuada, pues estimamos que la tendencia del derecho actual es dotar de herramientas jurídicas necesarias para proteger los bienes de la familia como una garantía de protección del núcleo familiar.

Por otro lado, es conveniente mencionar que quienes dictaminamos estimamos adecuado realizar, por técnica legislativa, algunas modificaciones en lo referente a su entrada en vigor al proyecto de Decreto originalmente planteado con el objeto de hacerlo más claro y preciso en su determinación.

Por tal motivo, los integrantes de la dictaminadora consideramos factible la presente acción legislativa que nos ocupa, por lo que solicitamos el apoyo decidido de este cuerpo colegiado para la aprobación del presente dictamen con proyecto de:



DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTICULO 644 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

**ARTICULO UNICO.-** Se reforma el Artículo 644 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTICULO 644.- El valor de los bienes afectos al patrimonio de familia será la cantidad que resulte de multiplicar hasta 35,000 veces el importe del salario mínimo general fijado para la zona económica donde se encuentre el domicilio de la familia, con sujeción al avalúo realizado por perito oficial debidamente autorizado, en el que se determinará el valor comercial de los bienes en cuestión.

### TRANSITORIO

**ARTICULO UNICO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



Dado en la Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, a los veintidós días del mes de junio del año dos mil nueve.

# **DIPUTACION PERMANENTE**

# **PRESIDENTA**

DIP. MARTHA GUEVARA DE LA ROSA.

**SECRETARIO** 

**SECRETARIO** 

DIP. PEDRO CARRILLO ESTRADA. DIP. JORGE ALEJANDRO DÍAZ CASILLAS.

Hoja de firmas del dictamen recaído a la Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforma el Artículo 644 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas.